



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
COELLO TOLIMA**

Carrera 2º No. 3-01 Centro, Tel.: 2886120

JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ACCIÓN : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00005 00
DEMANDANTE : CARLOS HERNANDO FORERO CORCHUELO.
DEMANDADO : GLADYS YINETH SASOQUE HERNÁNDEZ.
AUTO N° : 0073.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la nulidad interpuesta por el apoderado de la demandada Gladys Yineth Sastoque Hernández, formulada con la contestación de la demanda, radicada el 12 de abril de 2021, vía correo institucional, obrante a folios 134 a 138 del cuaderno principal, y reiterada en la complementación efectuada el 29 de abril de 2021, visible a folios 147 a 162 vuelto, inclusive; así como la solicitud de control legal presentada el pasado 19 de abril de 2021, presentada por el mismo apoderado de la demanda. Ello, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante apoderada judicial, el Señor Carlos Hernando Forero Corchuelo, presenta en forma virtual, vía correo institucional del Juzgado, el pasado 16 de diciembre de 2020, demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria, en contra de la Señora GLADYS YINETH SASOQUE HERNÁNDEZ, actual propietaria inscrita del inmueble hipotecado, para que conforme al pagaré arrimado con la demanda, y con el producto de la venta en pública subasta del inmueble a perseguir, se pague a su favor, las sumas de dinero y por los conceptos que especifica en el libelo demandatorio¹.

Con auto adiado el quince (15) de enero de 2021, el Juzgado resuelve inadmitir la demanda ejecutiva, conceder el términos de ley para ser subsanada so pena de ser rechazada, lo que ciertamente efectúa la parte demandante según se visibiliza a folios 45 a 54 del mismo cuaderno, lo que permite ordenar por el despacho, en proveído del veintiséis (26) de enero de 2021, visible a folios 55 a 58, corregido en su fecha de emisión por la providencia calendada el dieciocho (18) de febrero de esta anualidad, como se observa a folios 96 y 97 del cuaderno principal.

¹ Fol. 1 al 41 del cuaderno principal.

ACCIÓN : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00005 00
DEMANDANTE : CARLOS HERNANDO FORERO CORCHUELO.
DEMANDADO : GLADYS YINETH SASTOQUE HERNÁNDEZ

Con fecha marzo cuatro (04) de 2021, se dispone ordenar agregar al proceso y poner en conocimiento de los extremos, algunos oficios recibidos en atención a la orden emitida a numeral quinto del auto que libró mandamiento de pago, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020, a solicitud de la actora.

En abril seis (06) de 2021, el despacho por encontrarse el bien inmueble objeto de este asunto, debidamente embargado, señala hora y fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, se designa auxiliar de la justicia como secuestre y controlar por secretaría el término de la notificación personal del mandamiento de pago a la demanda, conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020, fecha que fue aclarada mediante auto del trece (13) de abril d 2021, la que se aplazó por providencia del treinta (30) de abril de esta anualidad, y en donde se tuvo por contestada la demanda por conducta concluyente a la señora Gladys Yineth Sastoque Hernández, se corrió traslado de las excepciones de mérito y se reconoció personería para actuar al apoderado de esta, doctor Aldemar Díaz Logreira².

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

1.- *La Petición:*

Al amparo del numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., solicita el apoderado de la Señora Gladys Yineth Sastoque Hernández, se declare la nulidad de todo lo actuado.

Fundamenta su petición en los argumentos que seguidamente se sintetizan:

1.1.- Hace saber que la apoderada del demandante no tiene poder para demandar a Gladys Yineth Sastoque Hernández.

1.2.- Aduce que el hecho que la hipoteca permita perseguir el bien y no a quien la suscribió, claramente el poder fue conferido para demandar a Ana Pola del Carmen Hernández de Sastoque.

1.3.- Concluye indicando que la nulidad debe proceder en el entendido que la apoderada del ejecutante está ejecutando a una persona distinta de la cual recibió poder.

2.- *Respuesta del extremo actor:*

Descorrido el traslado de la nulidad, se pronuncia al respecto en los siguientes términos:

2.1.- Hace saber que la demandada, en su contestación, expone que en el presente trámite se incurrió en nulidad por cuanto la apoderada

² Fols. 123 - 124, 141 -142 y 169 y 169 vuelto del cuaderno principal.

ACCIÓN : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00005 00
DEMANDANTE : CARLOS HERNANDO FORERO CORCHUELO.
DEMANDADO : GLADYS YINETH SASTOQUE HERNÁNDEZ

de la actora carece de poder para demandar a la señora Gladys Yineth Sastoque Hernández, pues únicamente podía demandar a la deudora, señora Ana Pola Del Carmen Hernández De Sastoque.

2.2.- Refiere que, sin ahondar en pormenores, es menester solicitar se despache en forma desfavorable la solicitud de nulidad deprecada, en tanto que la causal de nulidad propuesta, estipulada en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., como así lo señala, denominada por la parte demandada como “carecer de poder para demandar”, conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 135 del C.G.P., el cual reza: “(...) *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*”.

2.3.- Señala que, una de las excepciones previas, las que son taxativas, señaladas por el artículo 100 del C.G.P., en su numeral 4°, es: “(...) 4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*(...)”. En atención a lo anterior, la parte demandada una vez notificada de la demanda (20 de marzo de 2021) tuvo la oportunidad de presentar escrito de excepciones previas y para ello, tuvo plazo hasta el día 07 de abril de 2021 (teniendo en cuenta los términos conforme a lo señalado por el Decreto Ley 806 de 2020), y ello, por cuanto las excepciones previas, en los procesos ejecutivos, deben interponerse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto respectivo.

2.4.- Reitera que, dicho término para interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, transcurrió durante los días 5, 6 y 7 de abril de 2021 y solo hasta el 12 de abril de 2021, dentro del término para contestar la demanda, pero no para interponer el recurso mencionado, fue que allegó escrito solicitando la nulidad que nos ocupa.

2.5.- Indica que, en aras de garantizar el debido proceso a las partes, y por seguridad jurídica, no debe accederse a la nulidad propuesta.

2.6.- Arguye que, en cuanto a la situación que alega el apoderado de la demandada, respecto a carecer de poder para instaurar la demanda, se debe tener en cuenta que el poder allegado junto con la demanda, se realizó conforme al deseo de la parte demandante Señor Carlos Hernando Forero Corchuelo. Es cierto, afirma, que en principio se iba a demandar a la señora Ana Pola Del Carmen Hernández De Sastoque, y ello se desprende del documento que alega el demandado, se allegó adicionalmente a lo presentado ante el Juzgado; no obstante, al adelantar la demanda se percatan que el inmueble dado en garantía hipotecaria, fue cedido bajo la figura de donación de la señora Ana Pola del Carmen Hernández de Sastoque a la hoy aquí demandada, señora Gladys Yineth Sastoque Hernández (Anotación N° 19 del Certificado de Tradición Inmueble Hipotecado M.I. No. 357-20771), resaltando que el

ACCIÓN : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00005 00
DEMANDANTE : CARLOS HERNANDO FORERO CORCHUELO.
DEMANDADO : GLADYS YINETH SASTOQUE HERNÁNDEZ

usufructo del bien, lo conserva aún la deudora donante (Anotación N° 19 del Certificado de Tradición Inmueble Hipotecado M.I. N° 357-20771).

2.7.- Sostiene que, como quiera que la ley exige que, para los procesos ejecutivos en los que se hace efectiva la garantía real hipotecaria, se debe demandar a la actual propietaria inscrita dentro del folio de matrícula del bien, es que se demandó a la señora Gladys Yineth Sastoque Hernández.

2.8.- Hace ver que, el actor si no firmó este último documento, simplemente fue por cuanto se le dificultó en su momento suscribir el mismo como el otro poder, ya que tenía más restricciones para poder acudir a una Notaría, pese a indicársele, que no era necesario la suscripción del documento, ya que el Decreto Ley 806 de 2020 no exigía tales prerrogativas.

2.9.- Intuye que el apoderado de la demandada debe saber que, al señor Carlos Hernando Forero Corchuelo, el Juzgado le ha estado notificando de las actuaciones adelantadas y en ningún momento ha manifestado objeción alguna que haga inferir que no haya otorgado poder para ello, al contrario, ha establecido con la suscrita diversas conversaciones en aras de acompañar el trámite del proceso.

2.10.- Concluye que, no hay fundamento para que prospere la pretensión de nulidad deprecada por el extremo demandado, pues ya se explicó claramente las dos (2) circunstancias, una de pleno derecho y legal y otra, que atiende las situaciones fácticas del asunto, y que respaldan la decisión que ha de proferir el Juez en este sentido.

Y para demostrar su dicho acude a los medios probatorios aducidos en el acápite respectivo.

3.- Trámite.

A la petición se le dio el curso que para tales efectos dispone el C.G.P. en el inciso 3° de su artículo 132; vencidos los términos de ley concedidos se resolverá lo invocado de acuerdo a las que seguidamente se relacionan.

DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

Vía correo institucional del Juzgado el 19 de abril de esta anualidad, se recibió la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte demandada Señora Gladys Yineth Sastoque Hernández, obrantes a folios 143 a 146 del cuaderno principal, solicitud que recae sobre el auto admisorio de la demanda de la referencia, y sobre el auto interlocutorio de fecha 06 de abril de 2021 así como del auto interlocutorio del 13 de abril de 2021, a efecto de que se corrija por parte de este operador judicial cualquier irregularidad que se haya presentado ante la insuficiencia de poder de parte de la abogada Vilma

ACCIÓN : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00005 00
DEMANDANTE : CARLOS HERNANDO FORERO CORCHUELO.
DEMANDADO : GLADYS YINETH SASTOQUE HERNÁNDEZ

Consuelo Barrero Santos, para demandar, embargar y secuestrar bienes a nombre de Gladys Yineth Sastoque Hernández, basando su pedido en el hecho que el poder otorgado por el accionante Garlos Fernando Forero Corchuelo, facultad solamente para demandar es a la Señora Ana Pola del Carmen Hernández y no a la Señora Gladys Yineth Sastoque Hernández.

CONSIDERACIONES:

1.- *El Problema Jurídico:*

Se concreta en determinar si es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, siendo causal para su invocación la falta de poder para demandar Gladys Yineth Sastoque Hernández y consecuente con ello proceder de conformidad.

Será igualmente objeto de estudio, la solicitud de control legal no solamente del el auto admisorio de la demanda y de los autos interlocutorios adiados el 06 y 13 de abril de 2021, a efecto de proceder conforme al art 132 del C.G.P., ello por ser procedente al culminar la etapa de demanda y contestación de ella.

A efecto de resolver lo pertinente, el despacho hará mención a las normas que regulan la materia, para vincular las mismas con la situación fáctica y luego resolver lo pedido.

3.- *Enunciados normativos:*

3.1.- Acusase la demanda de hallarse incurso en la causal cuarta del artículo 133 del C. G. P., ello por cuanto a criterio del actor, el actor otorgó poder para demandar a otra persona distinta a la aquí demandada Gladys Yineth Sastoque Hernández.

En efecto, el artículo en cita, indica:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 4.- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...) PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

3.2.- El artículo 134 del C.G.P., respecto a la oportunidad y trámite de la nulidad, indica que:

ACCIÓN : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00005 00
DEMANDANTE : CARLOS HERNANDO FORERO CORCHUELO.
DEMANDADO : GLADYS YINETH SASTOQUE HERNÁNDEZ

“Podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

3.3.- El artículo 135 de la misma norma en comento, refiere que para alegar la nulidad:

“l(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

3.4.- Ahora bien, frente a los poderes el artículo 74 del C.G.P., indica que:

“L(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

ACCIÓN : EJECUTIVO HIPOTECARIO
 RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00005 00
 DEMANDANTE : CARLOS HERNANDO FORERO CORCHUELO.
 DEMANDADO : GLADYS YINETH SASOQUE HERNÁNDEZ

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

3.5.- Adicionalmente, el artículo 5° del decreto 8060 de 2020, haciendo referencia a los poderes enseña que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)”.

3.6.- Igualmente, en lo que tiene que ver con el poder especial, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional³, señaló que:

“El poder especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición. De acuerdo con lo anterior y para presumirse la representación de que alguien represente los intereses de otro, será suficiente que ello aparezca acreditado en el respectivo expediente. Se debe hacer claridad en que el poder especial adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades. Sin embargo, éste generará efectos jurídicos solamente en el momento en que el mandatario lleve a cabo la ejecución del mandato a él conferido, lo que ocasiona la extinción del mismo de manera inmediata (...)”.

3.7.- De otro lado, el artículo el artículo 61 C.G.P., indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

3.8.- Finalmente el artículo 132 del C.G.P., dispone que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

3.8.- *Del caso en concreto:*

Ha de indicarse que las nulidades procesales se encuentran instituidas en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de servir de remedio en aquellos casos en que dentro del proceso se incurra en irregularidades graves que ameriten retrotraer las actuaciones al estado anterior al vicio que las invalida.

³ Sentencia T-1033 de 2005.

ACCIÓN : EJECUTIVO HIPOTECARIO
 RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00005 00
 DEMANDANTE : CARLOS HERNANDO FORERO CORCHUELO.
 DEMANDADO : GLADYS YINETH SASOQUE HERNÁNDEZ

Conforme a lo indicado en nuestro estatuto procesal, la nulidad por indebida representación, tiene su razón de ser en el desconocimiento del derecho de defensa que como garantía constitucional establece nuestra Constitución Política y solo podrá alegarse por la persona afectada.

Nuestro Ordenamiento Procedimental general, prevé entre otros, el principio de legitimación y frente a este ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“Si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia se puede sentar como regla la de que está legitimado para alegar la nulidad procesal quien a causa de un vicio haya sufrido lesiones o menoscabo de sus derechos”* (G. J. CLXXX, pag. 193)

Y con relación a la causal cuarta de las nulidades procesales ella se configura cuando es indebida la representación de las partes. Esto sostiene la Corte al respecto⁴: *“Es el mismo interesado quien puede alegar esos motivos de nulidad y no su contraparte”. . . “estando tales motivos de invalidación del proceso establecidos para proteger los fueros de la defensa exclusiva de dicha parte, es a ella únicamente a quien le corresponde el interés jurídico para hacerlos valer”*⁵.

En suma, la parte cuya representación no ofrece ningún reparo, carece de interés jurídico para alegar, como causal de nulidad, la indebida representación del adversario. Solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley.

Por consiguiente no puede en este proceso la demandada, quien está siendo asistida por idóneo procurador judicial, alegar que el proceso es nulo por cuanto resulta improcedente sostener que fue afectada con la omisión de la citación al proceso a la Señora Ana Pola del Carmen Hernández de Sastoque y no se evidencia que le fueron vulnerados sus derechos con este al parecer yerro procesal.

Adicional a lo dicho, se entiende que, en lo que tiene que ver con el poder especial dado al representante por la parte, deberá determinar las facultades que tiene aquel, sin necesidad de que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta, entonces, señalar los parámetros dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición para presumir la representación de los intereses de otra persona.

Para el caso bajo estudio la apoderada del demandante contrario a lo que indica el incidentante si tiene poder para demandar a Gladys Yineth Sastoque Hernández, así se desprende del archivo PDF 01.5 del

⁴ Sent. abril 20 de 2003.

⁵ Sent. Marzo 17 de 1967.

ACCIÓN : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00005 00
DEMANDANTE : CARLOS HERNANDO FORERO CORCHUELO.
DEMANDADO : GLADYS YINETH SASTOQUE HERNÁNDEZ

expediente digital, en el que el Señor Carlos Hernando Forero Corchuelo, le concede poder especial, amplio y suficiente, a la doctora Vilma Consuelo Barrera Santos, para que inicie, tramite y lleve hasta su terminación, proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria en contra de la Señora Gladys Yineth Sastoque Hernández.

Y ello es así, por expresa disposición legal consagrada en el inciso tercero del numeral primero del artículo 468 del C.G.P., cuyo tenor dice *“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”*.

Ahora, si hubiese alguna indebida representación, debería ser la persona afectada con ella quien tuviera la legitimación para invocar la nulidad. En este evento, sería el propio demandante si considera que ha sufrido lesiones o menoscabo de sus derechos, o por la misma razón, la señora Ana Pola del Carmen Hernández de Sastoque.

De modo tal que, la actuación se ciñe en forma íntegra a la legislación vigente, y por ello no encuentra este operador judicial viciado el procedimiento de irregularidad alguna, por lo que así se hará saber.

Finalmente, si bien es cierto, nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el C. G.P., hipótesis que tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio, no menos cierto es que para evitar la configuración de ella, se ha dispuesto en el proceso, de múltiples oportunidades para sanear ese yerro. Una de ellas es la solicitud de parte. A sabiendas que en el régimen de las nulidades procesales se ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental, y estas, las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, como en el caso que nos ocupa, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa; otra es la que se ha consagrado en el artículo 100 C.G.P., como excepción previa, y una más la dispuesta en el artículo 61 C.G.P., que indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

ACCIÓN : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00005 00
DEMANDANTE : CARLOS HERNANDO FORERO CORCHUELO.
DEMANDADO : GLADYS YINETH SASTOQUE HERNÁNDEZ

En efecto, atendiendo a la literalidad del artículo 132 del C.G.P., haría falta, agotada la etapa de demanda y contestación y antes de continuar con el trámite respectivo, realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En ese entendido, encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61 del C.G.P., aplicable, con la señora Ana Pola del Carmen Hernández de Sastoque, identificada con C.C. 41'316.088, quien actualmente detenta el derecho real de usufructo del inmueble con el que se pretende pagar las sumas adeudadas, por lo cual es una tercera interesada en el resultado del proceso objeto de estudio.

Ello por cuanto, acorde con el certificado de tradición identificado con matrícula inmobiliaria N° 357-20771, adosado con la demanda, Ana Pola del Carmen Hernández de Sastoque, quien donó a la aquí demandada, el bien objeto de gravamen, goza aun del derecho de usufructo sobre dicho predio, tal como se desprende de la simple lectura del certificado precitado, en su anotación N° 19.

Siendo así el asunto, a criterio de este operador judicial, la Señora Ana Pola del Carmen Hernández de Sastoque tiene interés directo en el resultado del proceso y consecuente con ello, se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario con ella, para lo cual se dispondrá lo pertinente.

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, ha de declararse impróspera la nulidad invocada, y en aplicación del artículo 132 del C.G.P., se procederá a integrar el litisconsorcio necesario con la Señora Ana Pola del Carmen Hernández de Sastoque, por tener interés directo con las results del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la nulidad procesal que por INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES, invocó el apoderado de la parte demandada Gladys Yineth Sastoque Hernández.

SEGUNDO: CITAR a la señora ANA POLA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE SASTOQUE, en calidad de litisconsorte necesario, para que integre el contradictorio.

ACCIÓN : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00005 00
DEMANDANTE : CARLOS HERNANDO FORERO CORCHUELO.
DEMANDADO : GLADYS YINETH SASTOQUE HERNÁNDEZ

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., a la señora ANA POLA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE SASTOQUE.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora, para que remita a través del servicio postal autorizado, a la litisconsorte necesaria, la citación para notificación personal que el Juzgado le entregue y copia del auto admisorio de la demanda a la litisconsorte necesaria antes referida, debiéndose allegar a la Secretaría del despacho, la respectiva constancia de envío y entrega de dicha documentación, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, ello para proceder de conformidad con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, vuelva al despacho para resolver los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de los extremos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

AUTOS OBJETO DE INCONFORMISMO:

Auto del 06 de abril:

ACCIÓN : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00005 00
DEMANDANTE : CARLOS HERNANDO FORERO CORCHUELO.
DEMANDADO : GLADYS YINETH SASTOQUE HERNÁNDEZ

PRIMERO: FIJAR la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.) del día SIETE (07) de abril del cursante año, para llevar a efecto diligencia de secuestro sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 357-20771 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Espinal (Tolima).

SEGUNDO: DESIGNA auxiliares de la justicia. COMUNICA esta decisión a efecto de que se sirva informar si acepta la designación y tome posesión del cargo.

TERCERO: Por Secretaría, EFECTUAR el control de términos de la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada, conforme al Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Auto del 13 de abril de 2021:

PRIMERO: ACLÁRESE el auto de fecha 6 de abril de 2021, en el sentido de que la fecha para celebrar la diligencia de secuestro sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 357-20771 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal (Tolima), es la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.) del día SIETE (07) de MAYO del cursante año.

SEGUNDO: Las demás decisiones se mantienen incólumes.

Auto del 30 de abril de 2021:

PRIMERO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente la demandada GLADYS YINETH SASTOQUE HERNANDEZ.

SEGUNDO: Por ser propuestas dentro del término, CÓRRASE traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de tres (03) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: En cuaderno separado DESE el trámite de incidente previsto en el artículo 129 del C.G.P. a efecto de estudiar la nulidad propuesta por la parte demandada.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la nulidad propuesta por el apoderado de la pasiva, a la parte actora, por el término de tres (03) días, para que se pronuncie y pida las pruebas que pretenda hacer valer en el incidente, en consecuencia,

QUINTO: APLÁCESE la fecha para practicar la diligencia de secuestro ordenada en auto que precede.

SEXTO: RECONOCE a ALDEMAR DÍAZ LOGREIRA, como apoderado judicial de la demandada GLADYS YINETH SASTOQUE HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

RECURSOS:

1.1.- *Del apoderado de la parte demandada:*

ACCIÓN : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00005 00
DEMANDANTE : CARLOS HERNANDO FORERO CORCHUELO.
DEMANDADO : GLADYS YINETH SASTOQUE HERNÁNDEZ

1.1.1.- El 19 de abril de 2021, el apoderado del a señora Gladys Yineth Sastoque Hernández, solicita se reponga la decisión de decretar diligencia de secuestro sobre el predio con M.I. N° 357-20771, inscrito ante la ORIP del Espinal (Tol)., dispuesta en el auto calendado 13 Abril de 2021. Basa su pedido en la advertencia de que hay una insuficiencia de poder de parte de la abogada Vilma Consuelo Barrero Santos, para solicitar medida cautelar alguna en contra de Gladys Yineth Sastoque Hernández, teniendo en cuenta que el poder otorgado por el accionante Carlos Fernando Forero Corchuelo la facultad solamente para demandar a la señora Ana Pola del Carmen Hernández de Sastoque, por lo que con ello, todo lo actuado se encuentra viciado de nulidad, tal y como se ha planteado dentro de la contestación de la demanda.

1.1.2.- Ahora bien, mediante solicitud presentada el 5 de mayo de 2021, vía correo institucional del Juzgado el apoderado de la demandada Gladys Yineth Sastoque Hernández, solicita se reponga la decisión de admitir la demanda y reponer o revocar el mandamiento de pago, por falta de poder para actuar toda vez que el poder que adjunta no tiene sello de nota de presentación personal ante Notaria ni tampoco adjunta prueba de que este poder haya sido remitido del correo electrónico del poderdante o por lo menos que certifique que este lo haya otorgado.

Aduce que si bien en cierto por virtud del decreto 806 de 2020, se permiten ciertas omisiones por virtualidad si el presente no presenta sello de nota de presentación personal ante Notaria, no tiene firmas de ninguna clase el poder adjunto ni de poderdante ni de apoderada, ni tampoco hay prueba de que este haya sido remitido del correo demandante cómo da fe de la validez del poder otorgado.

Recuerdo que la abogada de la actora, cuando le allego a la señora Gladys Yineth Sastoque Hernández, el citatorio para notificación de la demanda, le adjuntó a ella ciertos folios entre ellos el poder que Carlos Hernando Forero Corchuelo, le otorgó para demandar a la señora Ana Pola del Carmen Hernández de Sastoque, y no le allegó el otro poder ni mucho menos le allegó en su momento copia del pagaré, copia de la carta de instrucciones, copia de la carta certificando valor hipoteca ante Notaria.

Solicita se revoque el auto de fecha quince (15) de Enero de (2021) por falta de poder y facultades para actuar por las potísimas razones antes expuestas claramente hay una insuficiencia de poder de parte de la abogada Vilma Consuelo Barrero Santos, para demandar y solicitar medida cautelar alguna en contra de Gladys Yineth Sastoque Hernández.

Lo anterior teniendo de presente que el poder otorgado por el accionante Carlos Fernando Forero Corchuelo, claramente la facultad

ACCIÓN : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00005 00
DEMANDANTE : CARLOS HERNANDO FORERO CORCHUELO.
DEMANDADO : GLADYS YINETH SASTOQUE HERNÁNDEZ

solamente para demandar es a la señora Ana Pola del Carmen Hernández de Sastoque.

1.2.- Del apoderado de la parte demandada:

Por su parte, la apoderada de la parte actora, el día 5 de mayo de 2021, recibido el día siguiente vía correo institucional del Juzgado, interpone recurso de reposición en contra del auto adiado el 30 de abril de 2021, en donde se tuvo por notificado por conducta concluyente a la demandada, ordenó correr traslado de Nulidad y excepciones de mérito, y se aplazó la diligencia de secuestro fijada para el día 07 de mayo de 2021, fundando su pedido en los siguientes argumentos:

1.- Respecto del numeral primero en el que se resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Gladys Yineth Sastoque Hernández, indica que la decisión viola el debido proceso pues, a la demandada se le practicó la notificación conforme a lo señalado en el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual transcribe.

Refiere que, en caso de no conocerse dirección electrónica de quien debe ser notificado, para tal fin, deberá remitir a la dirección física que se conozca del demandado, el auto que se notifica, anexos y demanda tal como lo dispone el Inciso 4° del Artículo 6° que en lo pertinente señala:

“(...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Hace ver que en el proceso reposa documentación que acredita haberse tramitado la diligencia de notificación personal (documento 30 del expediente digital) de acuerdo a lo preceptuado por el Decreto Ley 806 de 2020, documentación que fue recibida directamente por la señora demandada Yineth Sastoque el 20 de marzo de 2021 y en donde le fue remitida la providencia respectiva, la demanda y los anexos.

En atención a dicha gestión de notificación, es que el despacho mediante providencia del 06 de abril de 2021 ordenó en su ordinal *“TERCERO: Por Secretaría, EFECTUAR el control de términos de la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada, conforme al Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.”*

Reprocha del despacho el tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, pues así desconoce la gestión de notificación realizada por la actora la cual goza de legalidad, y además, se anulan los efectos que tiene el haberse notificado en esa oportunidad, apartándose también de lo ordenado en dicho auto calendado el 06 de abril de 2021, gestión, que de no haberse llevado a cabo de manera debida, el despacho hubiera proferido auto ordenando rehacer la notificación, no obstante con lo señalado en esa providencia, es que se tuvo en cuenta la misma, ordenando la contabilización de

ACCIÓN : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00005 00
DEMANDANTE : CARLOS HERNANDO FORERO CORCHUELO.
DEMANDADO : GLADYS YINETH SASTOQUE HERNÁNDEZ

términos respectiva, situación que es importante tener en cuenta, pues conlleva a que se surtan unos efectos diferentes a que si se tuviera notificado por conducta concluyente, como erróneamente se tuvo a la demandada en auto atacado mediante el presente escrito.

Recuerda que, frente a tales efectos, la parte demandada recibió la documentación el sábado 20 de marzo de 2021 (conforme se certificó por la empresa de correos inter rapidísimo S.A.), y teniendo en cuenta que fue en un día no hábil la recepción de dicha documentación, debe tenerse por recibida hasta el día siguiente hábil, siendo este el día lunes 23 de marzo de 2021. Como la norma establece en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto/Ley 806 de 2020 que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, estos dos días deberán contarse desde el día en que se pudo constatar el acceso del destinatario al mensaje, pues así lo dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, corporación que condicionó el mencionado inciso.

Siendo así, reitera, los dos (2) días que transcurrieron fueron los días 24 y 25 de marzo de 2021, teniéndose a la demandada notificada personalmente el día 26 de marzo de 2021 y al día siguiente, empezaría el término de cinco (5) días para pagar (hasta el 09 de abril de 2021), y hasta el día 16 de abril de 2021 para excepcionar.

Se extraña por no haberse realizado una constancia secretarial que controle tales términos (los de pagar y excepcionar), pues, la gestión de notificación realizada se hizo conforme a los lineamientos procesales vigentes para este proceso, y atendiendo a la normatividad establecida para tal fin.

Solicita se reponga la decisión, corrigiéndose el primer numeral por medio del cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada, controlándose los términos respectivos y, como quiera que la contestación de la demanda, fue presentada oportunamente (esto es el 12 de abril de 2021, conforme se observa al documento 34 “*recibido contestación*”), se tenga en cuenta tal escrito como contestación de la demanda.

2.- Respecto del numeral segundo, en el que indica que se corrió traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de tres (3) días, para pronunciarse sobre ellas, adjuntando y pidiendo pruebas que pretenda hacer valer, hace las siguientes apreciaciones que el despacho debe atender:

a.- Afirma que el despacho erra en el piso legal y jurídico con el que sustenta la decisión de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, pues señala el Art. 391 del C.G.P. Aflora diamantino que, dicho precepto, establece el trámite a darse a la demanda y la contestación de los procesos verbales sumarios, y el asunto que nos ocupa, es ajeno a ese tipo de trámites, pues este

ACCIÓN : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00005 00
DEMANDANTE : CARLOS HERNANDO FORERO CORCHUELO.
DEMANDADO : GLADYS YINETH SASTOQUE HERNÁNDEZ

proceso es ejecutivo, el cual tiene un Título Único en el Código General del proceso y sus disposiciones, están establecidas a partir del Art. 422 y ss. Es así que el trámite a las excepciones propuestas, deberá atender lo establecido en el Art. 442 al momento de interponerse y a lo señalado en el Art. 443 al momento de correrse traslado, esto es, que el traslado es de diez (10) días y no tres (3) como lo establece el Código General del Proceso para los Procesos Verbales Sumarios.

b.- Es importante también que de las excepciones de mérito propuestas, establezca el despacho claramente cuál documento es el que refiere como excepciones de mérito y de allí, es que es importante que se controle los términos a la demandada para contestar la demanda. Véase que el apoderado de la parte demandada, allegó la contestación de la demanda el día 12 de abril de 2021 (documento 33 del expediente digital) por medio de la cual también excepcionó de fondo; no obstante, hábilmente el apoderado del actor(sic), en aras de ampliar su contestación, allega otro escrito de excepciones de mérito el día 27 de abril de 2021 (documento 46 del expediente digital), fecha para la cual ya se había vencido el término para contestar la demanda, conforme a la notificación personal realizada por la suscrita de manera debida y conforme a lo preceptuado por el decreto 806 de 2020.

Señala que los términos para contestar la demanda no son eternos y que dicha circunstancia se desconozca por el despacho, porque claramente está violentan los derechos fundamentales de su prohijado al no garantizarse un debido proceso teniendo en cuenta como contestación de demanda, ese último escrito y los demás escritos presentados.

Solicito se reponga la decisión señalando el escrito de excepciones de mérito presentado en término como el documento del cual se corre traslado, esto es, el presentado el 12 de abril de 2021, pues los demás presentados posteriormente, son extemporáneos, ya que tenía hasta el 16 de abril de 2021 para excepcionar conforme a lo aludido anteriormente en el presente escrito.

3.- Refiere que se corrió traslado de recurso de reposición interpuesto contra auto que corrigió otra providencia – Control de Legalidad. Es el caso en donde el apoderado de la parte demandada, recurrió el auto de fecha 13 de abril de 2021 por medio del cual se corrigió el auto del 06 de abril de 2021 en donde se aclaró la fecha fijada para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble perseguido en el presente asunto.

En primer lugar debe dejarse claro que, conforme a lo indicado por el apoderado de la demandada en su escrito por medio del cual recurrió el auto, que la diligencia de secuestro no fue decretada allí, sino en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago (15 de enero de 2021) por lo que dicho recurso está mal sustentado, además que, si quería recurrir el auto por medio del cual se fijó fecha y hora para

ACCIÓN : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00005 00
DEMANDANTE : CARLOS HERNANDO FORERO CORCHUELO.
DEMANDADO : GLADYS YINETH SASTOQUE HERNÁNDEZ

adelantar dicha diligencia, debió interponer el recurso contra el auto del 06 de abril de 2021 y no el del 13 de abril de 2021.

Ahora bien, véase que, pese a que se corrió traslado del recurso, jamás se resolvió el mismo y sí, mediante el auto que se ataca en esta oportunidad, se corrió traslado de las excepciones de mérito y hasta de la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada, dejando etapas inconclusas pues el deber ser es que se resuelvan los recursos interpuestos de los cuales se ha corrido traslado y no congestionar el ámbito procesal de un asunto con gestiones que incluso pueden llevar a la confusión.

4. Arguye que el expediente digital no cumple con los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020, indicando que en estos tiempos de digitalización de la justicia, ha sido un reto para quienes administran justicia, tanto como para los usuarios, por tener que asumir roles digitales en todo aspecto dentro de los asuntos judiciales, y gestionar asuntos por medios electrónicos que, de una manera u otra, causan traumas y afectan el debido proceso o el acceso a la administración de justicia.

Se hace alusión a lo anterior, para enfatizar el cumplimiento a cabalidad de los protocolos que Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 ha establecido para la gestión de los documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, pues tal gestión garantiza transparencia y un orden en la gestión documental.

Hace alusión a que el expediente digital compartido, no cuenta con un índice que permita ver el asunto que se trata, las partes procesales, un orden en cuanto a la documentación que ha venido siendo incorporada, y también se avizora que se han enumerado los documentos de tal manera que no se puede organizar de manera consecutiva los mismos que debe reflejar el orden de llegada, y por tanto, crea confusión para las partes incluso para el mismo despacho judicial.

Solicita que al expediente digital existente para el presente asunto, se le dé el trámite conforme a los protocolos que el Consejo Superior de la Judicatura mediante estableció en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 para la gestión de los documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, dentro del término, reitero, su solicitud de reposición contra el auto proferido el 30 de abril de 2021 a fin de que se sirva corregir el proveído conforme a lo considerado en el presente escrito.

ACCIÓN : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00005 00
DEMANDANTE : CARLOS HERNANDO FORERO CORCHUELO.
DEMANDADO : GLADYS YINETH SASTOQUE HERNÁNDEZ

Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual transcribe

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Firmado Por:

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL COELLO**

ACCIÓN : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00005 00
DEMANDANTE : CARLOS HERNANDO FORERO CORCHUELO.
DEMANDADO : GLADYS YINETH SASTOQUE HERNÁNDEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**079c50e798cacf4d2d583c28d7864286956557f8fe65cb62860ce1e
1011447c7**

Documento generado en 21/06/2021 04:57:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>